

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00966/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Cual es el motivo por el cual la Presidenta Municipal de Ocoyoacac no ha cumplido con el pago de los laudos radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México bajo los números de expedientes 1238/2010, 979/2012, 257/2008, 910/2008, 944/2009, a pesar de que se ha requerido en diversas ocasiones del pago y ha sido omisa en cumplir. Y con su omisión le causa un daño al Erario Público del Municipio.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

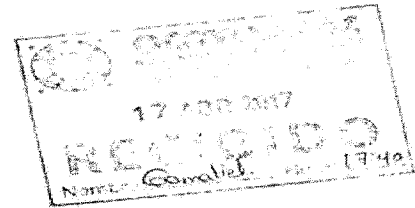
SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“Adjunto al presente, encontrará oficio signado por el Lic. Roberto Iván Leal Laureano, Servidor Público Habilitado por parte de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.”(Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *Oficio Jurídico.pdf*, el cual se inserta a continuación.

DEPENDENCIA: CONSEJERIA JURÍDICO
OFICIO: UJC/080/2017
ASUNTO: CONTESTACIÓN OFICIO
FECHA: 17 DE ABRIL DE 2017

C. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

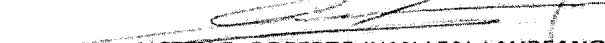


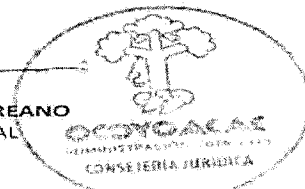
Por medio del presente me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo y sirva el mismo tiempo para dar contestación a sus oficios OCO/UTAI/063/2017 y OCO/UTAI/071/2017 respectivamente, por medio de los cuales solicita sean atendidas las solicitudes de información con números de folio 00020/OCOYOACAC/IP/2017 y 00021/OCOYOACAC/IP/2017, respectivamente.

Por ello manifiesto a usted que tal y como se desprende de las solicitudes e información ya referidas, requieren se informe las causas por las cuales no se ha pagado o cumplido con los laudos emitidos en los juicios referidos en dichas solicitudes, manifestándole al respecto que tal y como el solicitante refiere, *se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, como lo es la ejecución de un laudo, por lo que el cumplimiento de los laudos aludidos, se deberán estar en lo tramitado y sustanciado en su cumplimiento, haciendo hincapié que ésta administración no ha sido omisa en cumplir con el pago de los laudos referidos, sino que es un trámite que se encuentra en proceso ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.*

Sin más por el momento quedo a sus órdenes, reiterándole mi agradecimiento y saludos.

ATENTAMENTE


LIC. EN D. ROBERTO IVAN LEAL LAUREANO
CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL



Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, el día veintiséis de abril del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Es omiso y evasivo el Ayuntamiento de Ocoyoacac al manifestar el porque no ha dado cumplimiento al los laudos referidos en el escrito inicial, a pesar de que los mismos ya cuentan con sentencia ejecutoriada por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y de lo cual la misma Autoridad ya ordenó que el Ayuntamiento pague los mismos, y lo único que pretende es confundir la buena fe de esta Institución, dado que es falso que se encuentre en trámite procedimental ya que se insiste el TECA ordenó el cumplimiento de pago de los mismos." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Es evasivo y omiso en manifestar el porque no ha dado cumplimiento al pago de laudos ya que se insiste se le ordenó dar cumplimiento a los mismos." (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00966/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta, Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Manifestaciones.pdf*, el cual no se puso a la vista del hoy recurrente, en virtud de que se reitera la respuesta emitida en cuanto a que los laudo se encuentran en trámite ante el *Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad de la información, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DEPENDENCIA: CONSEJERIA JURÍDICO
OFICIO: UJC/0104/2017
ASUNTO: CONTESTACIÓN OFICIO
FECHA: 12 DE MAYO DE 2017

C. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

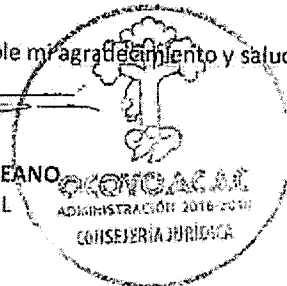
Por medio del presente me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo y sirva el mismo tiempo para dar contestación a su oficio OCO/UTA/096/2017, por medio del cual solicita al suscrito realice las manifestaciones pertinentes en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información 00021/OCOYOAC/IP/2017.

Por ello manifiesto a usted que tal y como se desprende de las solicitudes e información ya referidas, requieren se informe las causas por las cuales no se ha pagado o cumplido con los laudos emitidos en los juicios referidos en dichas solicitudes, manifestándole al respecto: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En tanto que, el artículo 24 último párrafo de la citada Ley señala: "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." Así mismo, el ejercicio de las facultades conferidas a esta Consejería Jurídica, respecto de la información solicitada por el particular, han consistido en atender las diligencias de requerimiento de pago, en las que han quedado expresadas las razones que imposibilitan a este H. Ayuntamiento, a cumplir con el pago de los laudos referidos, y cuya información obra en los expedientes respectivos, tramitados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes, reiterándole mi agradecimiento y saludos.

ATENTAMENTE

LIC. EN D. ROBERTO IVAN LEAL LAUREANO
CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL



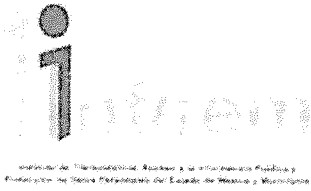
SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, II y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de abril del año en curso; esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintidós y veintitrés de abril del dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Tal y como fue señalado en el Resultando PRIMERO del presente medio de impugnación el particular requirió que el Sujeto Obligado atendiera el cuestionamiento siguiente:

- *¿Cuál es el motivo por el cual la Presidenta Municipal de Ocoyoacac no ha cumplido con el pago de los laudos radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México bajo los números de expedientes 1238/2010, 979/2012, 257/2008, 910/2008, 944/2009, a pesar de que se ha requerido en diversas ocasiones del pago y ha sido omisa en cumplir?*

Así, al entrar al estudio del requerimiento del particular se advierte que ésta no colma a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, si no que se vincula directamente con el derecho de petición, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El Derecho de Petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*¹ (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*² (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*³ (SIC)

¹ BURGÓA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar que la información poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Además de ello, en la solicitud presentada vía SAIMEX el particular requiere conocer cuál es el motivo por el cual la Presidenta Municipal de Ocoyoacac no ha cumplido con el pago de los laudos radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, que se traduce en una razón o justificación que conllevo la omisión a la que aduce el particular, conceptos que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁵ consisten en:

“Causa

Del lat. causa, y este calco del gr. αἰτία aitia.

1. f. *Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.*

2. f. *Motivo o razón para obrar.*

...

6. f. *Der. En los negocios jurídicos, razón objetiva determinante de las obligaciones que se asumen en ellos y que condiciona su validez.*

Motivo, va

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Del lat. tardío motīvus 'relativo al movimiento'.

...

2. m. Causa o razón que mueve para algo.

Circunstancia

Del lat. circumstantia.

1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho
2. f. Calidad o requisito.

..

Razón.

(Del lat. ratiō, -ōnis).

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

En consecuencia, la entrega de causa, motivo o circunstancia por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular o bien exponga las causas, motivos o circunstancias por las cuales la Presidenta Municipal de Ocoyoacac no ha cumplido con el pago de los laudos radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; los cuales, se reitera, constituyen manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 179 de la vigente Ley de Transparencia de mérito indica claramente los supuestos para la interposición del recurso de revisión; precepto que para mayor ilustración se inserta a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de lo anterior se desprende que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el precepto citado en el párrafo que antecede para la procedencia del presente medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 191 de la precitada Ley de Transparencia multicitada, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 00966/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que la solicitud no es materia del derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00966/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/DGTC.

memorandum
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

PLANO